

Registro: 2032024**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas**Tesis:** I.10o.C. J/1 C
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.**

Hechos: Derivado de accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), las víctimas, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ejercieron acción directa contra las aseguradoras para demandar el pago de las indemnizaciones por los daños causados. De las demandas conocieron juzgados del fuero común. No obstante, las compañías de seguros opusieron la excepción de incompetencia por razón de fuero, ya que el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, establece que las "controversias nacionales" en que la CFE comparezca son competencia de los tribunales de la Federación. Al conocer de dicha excepción, una de las Salas la declaró fundada y las otras la declararon infundada. Esas determinaciones fueron impugnadas en amparo directo.

Criterio jurídico: Los tribunales del fuero común son competentes para conocer de los juicios donde se ejerza la acción directa contra una compañía de seguros, cuando se reclame el seguro por responsabilidad de la CFE, pues involucran intereses particulares y no constituyen "controversias nacionales" en términos del citado artículo 128.

Justificación: El referido artículo 147 prevé la acción directa contra compañías de seguros en favor de las personas beneficiarias del seguro. Cuando se promueve un juicio civil en ejercicio de dicha acción, los intereses en juego son de carácter estrictamente particular. Por un lado, el derecho a recibir la indemnización correspondiente y, por otro, la obligación de la aseguradora de cubrir el riesgo amparado en la póliza. Por ello, las prestaciones reclamadas no encuadran en el supuesto de "controversia nacional" previsto en el mencionado artículo 128, ya que éste debe aplicarse a la luz de la finalidad propia de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la cual es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, cuyo objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la CFE, así como establecer su régimen especial.

Este entendimiento es consistente con lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 138/2009, en la que precisó que las "controversias nacionales" son las que se suscitan con motivo de la prestación del servicio público federal y trascienden los intereses meramente particulares.

En consecuencia, la competencia por razón de fuero en favor de los tribunales federales se actualiza únicamente cuando las "controversias nacionales" guardan relación con la aplicación e interpretación de normas vinculadas con ese régimen o cuando los actos de la entidad involucran el interés nacional. La reserva competencial no tiene un alcance

Semanario Judicial de la Federación

omnicomprensivo que abarque todo litigio en el que intervenga la CFE, sino que depende de la naturaleza de la controversia y de los intereses que se ventilan.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo en revisión 394/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo directo 713/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Amparo directo 690/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Clara Stephania Guadalupe del Carpio Peralta.

Amparo en revisión 11/2026. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 138/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 185, con número de registro digital: 21843.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032025**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas**Tesis:** VI.3o.A.18 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE OPERATIVOS DE SUPERVISIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE REQUIERA ORDEN ESCRITA, NO ES UNA PRUEBA ILÍCITA, NI ES EQUIPARABLE A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: La Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla ordenó la práctica de una visita de verificación a una empresa de seguridad privada, derivada del acta circunstanciada elaborada con motivo del operativo de revisión para detectar a las que no contaran con la cédula de autorización o revalidación correspondientes. Para ello, personas servidoras públicas adscritas a aquélla se entrevistaron con una persona que se encontraba en la caseta de vigilancia de un fraccionamiento, a quien le formularon preguntas en la vía pública sobre su empleador, sin requerir documentación, ingresar a domicilios, ni ejercer coacción. Su objeto fue comprobar el cumplimiento de la Ley de Seguridad Privada de dicha entidad federativa. Al no cumplir con diversos requisitos, se le impusieron a la empresa una amonestación y una sanción económica. Contra esa resolución promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión, la quejosa argumentó que el acta circunstanciada constituía una prueba ilícita pues surgió en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no cuenta con facultades para ordenar investigaciones u operativos. Además, que la referida acta incumple con los requisitos previstos para las órdenes de verificación.

Criterio jurídico: El acta circunstanciada levantada con motivo de operativos de supervisión a empresas de seguridad privada no es equiparable a una visita de verificación, no es una prueba ilícita, ni constituye un acto de molestia que requiera orden escrita.

Justificación: Es común que autoridades administrativas obtengan información de las personas de manera voluntaria para cumplir con los fines para los cuales fueron instituidas, por ejemplo, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía acude a domicilios a recabar información para integrar los censos de población, o la autoridad sanitaria cuando se entrevista con personas para identificar posibles riesgos para la salud pública. En esos supuestos no existe un acto de molestia porque no se restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno.

El hecho de que los verificadores de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla realizaran entrevistas en la vía pública, sin coacción de ningún tipo, no implica un acto de molestia, porque las personas deciden si proporcionan o no la información sin que la negativa implique una afectación a su esfera jurídica o la restricción de derechos.

Semanario Judicial de la Federación

El acta circunstanciada tampoco constituye una prueba ilícita, ni tenía que cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Privada estatal y en su reglamento para las órdenes de visita de verificación, porque la entrevista de un servidor público con una persona respecto de facultades en materia de seguridad pública no se equipara a esa visita.

Incluso, puede afirmarse que se está en un caso análogo al primer nivel de contacto a que se refiere la tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.", en la que se distinguieron tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, y sostuvo que el primero –simple aproximación para investigación, identificación o prevención de delito– no requiere justificación ni formalidades, a diferencia de las restricciones temporales o detenciones –segundo y tercer niveles–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2024. SGA México, Seguridad Privada, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1096, con número de registro digital: 2008638.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032026

| | | | |
|---|---|---|----------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: I.14o.T.1 L (12a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE, BASTA CON QUE LA PARTE QUE LA OPONE HAGA VALER QUE SU PAGO ES PROCEDENTE POR EL AÑO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de una dependencia pública federal el pago del aguinaldo devengado durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral. La demandada opuso la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo mencionado, precisando que procedía su pago por el año anterior a la presentación de la demanda. La autoridad laboral dictó laudo en el que absolvió a la dependencia del pago del aguinaldo reclamado, al considerar operante la excepción de prescripción planteada. Inconformes las personas trabajadoras promovieron amparo directo aduciendo que la excepción debió desestimarse, al no precisarse los elementos necesarios para su estudio.

Criterio jurídico: Tratándose del reclamo de aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado por todo el tiempo de la relación laboral, basta con que la parte que opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señale que su pago procede por el año anterior a la presentación de la demanda.

Justificación: De dicho artículo se advierte la regla genérica de prescripción en materia laboral burocrática, consistente en la pérdida del derecho de acción para exigir jurisdiccionalmente el pago de las prestaciones que no cuentan con un plazo específico de exigibilidad, como sucede con las contempladas en los preceptos legales subsecuentes al citado. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, al interpretar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la excepción de prescripción en el régimen laboral común, determinó que para el análisis de dicha defensa perentoria, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que el pago procede respecto del año anterior a la presentación de la demanda, para tener por cumplida la carga de precisar los datos necesarios que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar la excepción. Es procedente la aplicación analógica del criterio descrito, pues las normas sujetas a interpretación (112 de la ley burocrática y 516 de la Ley Federal del Trabajo) son similares en su contenido. Además, la fecha límite para la entrega del aguinaldo a las personas trabajadoras al servicio del Estado se contempla en la propia legislación burocrática en el artículo 42 Bis. En consecuencia, sería rigorista exigir mayores precisiones al momento de oponer la excepción de prescripción a cargo de la parte demandada, pues no es necesario que aporte elementos adicionales, dado que la fecha en que se actualiza el derecho al pago de dicha prestación es cierta y específica, sin que exista dato alguno que permita variar ese cómputo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 716/2024. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Patricia del Arenal Urueta y Diego Alberto Gatica Noriega, y de Ana Lilia Gazanini García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ana Lilia Gazanini García. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con número de registro digital: 186747.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032027

| | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.A.C.CN. J/34 A (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa, Constitucional | |

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo referido, que prevé la devolución de hasta el 50 % de las cuotas aportadas por la persona trabajadora cuando se separe o sea separada del servicio sin tener derecho a pensión. Mientras que uno determinó que es constitucional porque la cantidad que no es devuelta no forma parte de su patrimonio, sino de la Dirección de Pensiones conforme al sistema de beneficio definido de pensiones, e integran un fondo solidario para el pago del universo de pensionados; el otro sostuvo que esa limitante es inconstitucional, pues las aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del trabajador, porque una vez que se separe o sea separado del servicio forman parte de su patrimonio, por lo que se le deben devolver íntegramente si no se materializa su derecho a la pensión.

Criterio jurídico: El artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", al establecer que se devolverá hasta el 50 % de las cuotas aportadas a la persona trabajadora que, sin tener derecho a pensión, se separe o sea separada del servicio, viola el derecho a la propiedad del salario y el principio de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: Al someter la norma a un test de proporcionalidad en escrutinio estricto, se advierte que si bien la medida persigue un fin constitucionalmente válido (la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones) y es idónea para ello, no supera la grada de necesidad. Ello, porque existen medidas alternativas igualmente idóneas pero menos lesivas para lograr solvencia en los sistemas de reparto o beneficio definido, como la responsabilidad subsidiaria del Estado para cubrir déficits o los ajustes actuariales, sin necesidad de afectar el derecho a la propiedad de la persona trabajadora. Las cuotas de seguridad social son aportaciones que tienen su origen en el salario, y aunque ingresan a un fondo común mientras la persona trabajadora está activa, la justificación para retenerlas desaparece si no se materializa la contingencia asegurada (pensión), por lo que se mantiene un derecho latente a su recuperación. Además, el sistema ya garantiza el principio de solidaridad inherente al régimen de beneficio definido mediante la retención total de la aportación patronal y los rendimientos financieros generados por ambas cuotas a lo largo del tiempo. Asimismo, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vinculado el principio de seguridad jurídica con la protección al salario, al sostener que las remuneraciones y sus derivados, como las cuotas de seguridad social, están protegidas contra embargos o retenciones injustificadas. Por tanto, retener la mitad del ahorro de la persona trabajadora impone una carga desproporcionada que transfiere injustificadamente el riesgo financiero de la sustentabilidad del Estado a la persona.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 180/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 691/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032028

| | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.A.C.CN. J/35 A (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa | |

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si de la interpretación del artículo referido se deduce que de manera oficiosa la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia de la persona presunta responsable, aun cuando ésta no haya impugnado la resolución de primera instancia a través del recurso de apelación. Mientras que dos de ellos estimaron que de la literalidad del precepto no deriva que se deba estudiar de oficio la violación de fondo que lleve a la inocencia de la persona imputada; dos concluyeron que ello sí era posible analizando la norma a la luz de los principios de legalidad, taxatividad y presunción de inocencia, porque existían elementos para calificar la inocencia de la persona servidora pública, independientemente de que no interpuso el citado recurso; y uno más estimó que la potestad de analizar de oficio debía entenderse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de la parte interesada.

Criterio jurídico: Conforme a la interpretación literal del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para analizar de manera preferente y de oficio las violaciones de fondo que deriven en la inocencia de la persona servidora pública presunta responsable, está condicionada a que ésta sea quien interponga el recurso de apelación.

Justificación: La doctrina identifica diferentes métodos jurídicos válidos de interpretación, tales como la literal, la sistemática, la lógica o teleológica, la histórica, la funcional y la económica. La interpretación literal consiste en atribuir al texto normativo el significado inmediato que deriva del uso ordinario de las palabras conforme a la aplicación de las reglas de la gramática. En el caso, debe atenderse al método literal para interpretar el citado artículo 218, que prevé en su segundo párrafo que "en los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio". Ello porque del propio precepto se deduce con claridad el derecho que consigna, ya que cuando hace referencia a "la inocencia del recurrente" se condiciona a que sea la persona servidora pública presunta responsable quien interponga el recurso de apelación, no alguna de las otras partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque la calidad de inocente únicamente le es atribuible a la persona denunciada por alguna falta grave o no grave en el ejercicio de sus funciones. De ahí que el tribunal no puede analizar de oficio los vicios de fondo de la resolución impugnada cuando

dicha persona no interpuso el recurso de apelación y, por tanto, no tiene el carácter de recurrente. Es innecesario recurrir a otros métodos de interpretación, pues se corre el riesgo de darle a la norma un significado que no tiene.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 289/2023 y 298/2023, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 242/2023, 256/2023, 269/2023 y 627/2023, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 627/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032029

| | | | |
|---|---|---|---------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: I.6o.C.1 C (12a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). ES IMPROCEDENTE SU LLAMAMIENTO A JUICIO COMO LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO O TERCERO CUANDO SE EJERCE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRA LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO POR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: En la vía ordinaria civil, la sucesora de una víctima fallecida con motivo de una descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica, demandó a la aseguradora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la indemnización determinada en el contrato de seguro contra responsabilidad civil objetiva, en términos del artículo referido. Al contestar la demanda la aseguradora señaló que la parte actora debió enderezar su acción contra la CFE para que fuera oída y vencida en juicio, por ser ella a quien le imputaba la responsabilidad del daño. En primera instancia se condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones reclamadas. Inconforme, ésta interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la resolución impugnada. Contra la sentencia definitiva promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción indemnizatoria contra la aseguradora de la CFE para dar cumplimiento a un contrato de seguro, es improcedente llamar a ésta como litisconsorte pasiva necesaria o tercera.

Justificación: Cuando se ejerce la acción indemnizatoria contra la aseguradora de la CFE por la actualización del pago del seguro por el riesgo asegurado, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no puede sostenerse válidamente que entre la actora y la asegurada exista mancomunidad jurídica sobre las prestaciones litigiosas. Por ende, no es dable considerar que en el caso exista un litisconsorcio pasivo necesario al no haber necesidad u obligación de llamar a juicio a la CFE o a sus empresas productivas subsidiarias. Ello, porque la acción ejercida deriva de un derecho exclusivo del tercero dañado o de sus sucesores frente a la aseguradora, quien tiene la obligación correlativa a ese derecho.

Tampoco procede el llamamiento a juicio de la referida paraestatal como tercera para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, porque la posibilidad o necesidad de la litisdenunciación sólo se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes se deduzca que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero. En suma, el llamamiento a juicio de un tercero no constituye un medio para agregar, sin más, a una persona física o jurídica a la defensa o pretensión de otro, sino que es necesario que la sentencia que al efecto se dicte pueda generarle una afectación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ismael Hernández Flores, Carmen Patricia Chávez Acosta y Saúl Yáñez Sotelo. Ponente: Saúl Yáñez Sotelo. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 572/2024. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ismael Hernández Flores, Carmen Patricia Chávez Acosta y Saúl Yáñez Sotelo. Ponente: Carmen Patricia Chávez Acosta. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032030

| | | | |
|--|--|--|--|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.P.T.CN. J/8 P (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en quién recae la responsabilidad de pagar la compensación a la víctima como parte de la reparación del daño en materia penal. Mientras que uno sostuvo que corresponde únicamente al Estado y debe concederse exclusivamente en los delitos previstos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, al tratarse de una compensación subsidiaria; el otro consideró que la compensación forma parte de la reparación integral del daño y por ello se debe condenar al sentenciado a su pago, con independencia del ilícito de que se trate.

Criterio jurídico: Existen dos tipos de compensación en el sistema de reparación integral del daño que se desprenden de la interpretación de la Ley General de Víctimas: 1) la directa, que puede imponerse al sentenciado por cualquier tipo de delito con el fin de reparar a la víctima el daño causado, y 2) la subsidiaria, que corresponde al Estado con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando se acredita la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados.

Justificación: La Ley General de Víctimas no prevé expresamente la figura de la compensación directa, sin embargo, se concluye su existencia a partir de la interpretación conforme de los artículos 1, 6, fracción V, 26, 27, fracción III y 66 de la ley en cita, con el artículo 20 de la Constitución Federal, que establece que la víctima del delito tiene el derecho de contar con la reparación integral del daño.

De ese marco normativo deriva que la compensación a cargo del sentenciado forma parte de una medida complementaria de la reparación integral del daño, por lo cual sí puede trasladarse a las condenas por delitos no graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa, ya que es derecho de todas las víctimas ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito.

Ello con independencia de la existencia de la compensación subsidiaria (con responsabilidad para el Estado) que únicamente se concederá cuando se dé una violación a derechos humanos, o bien, se cometa alguno de los ilícitos previstos en el diverso artículo 68 de la aludida legislación. La compensación subsidiaria sustituye a otra principal, en tanto que auxilia a concretar la reparación integral del daño en favor de la víctima, cuando no sea posible que el activo cumpla con el resarcimiento total, ya sea por sustracción de la justicia, muerte o desaparición, o porque se haya hecho valer un criterio de oportunidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 95/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 31/2023, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivó la tesis aislada XXIII.2o.3 P (11a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 766, con número de registro digital: 2030010.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032031

| | | | |
|----------------------------|--|--|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 59/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos referidos, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que la naturaleza de esas normas no incide en el sector energético ni en aspectos de competencia y libre concurrencia.

Justificación: Los artículos citados no influyen de manera alguna en la competencia y libre concurrencia del sector de hidrocarburos, pues aunque se encuentran enmarcados en el sector energético, no tienen relación directa ni indirecta con precios o tarifas, ni protegen el proceso de competencia y libre concurrencia. Tampoco establecen parámetros de prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios en el sector de hidrocarburos.

Es decir, no inciden en los temas de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, por ende, no se requieren conocimientos técnicos especializados, pues regulan: 1) las facultades administrativas genéricas dentro de procedimientos administrativos y de sanción; 2) las obligaciones que deben cumplir las personas permisionarias en el ejercicio de sus funciones; y 3) un régimen de transición para la presentación de solicitudes y procedimientos, que no tienen que ver con la fijación de los precios o las tarifas de los productos petrolíferos, petroquímicos o de hidrocarburos, ni de los servicios de los participantes del mercado regulado constitucionalmente o métodos para determinarlos.

Por el contrario, únicamente establecen temas correspondientes a la materia administrativa genérica y, por ende, su estudio no requiere conocimientos específicos o especializados.

Lo anterior, siempre y cuando no exista un acto de aplicación que requiera un conocimiento técnico de los Tribunales Especializados en dicha materia, pues en estos casos, se debe analizar el caso en concreto para determinar la competencia del órgano jurisdiccional.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 266/2025. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 19 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones y consideraciones adicionales, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz con exclusión de la competencia respecto del artículo 79 de la Ley del Sector Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 65/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 59/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032032

| | | | |
|--|--|--|---|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.A.C.CN. J/36 A (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa, Común | |

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) declara improcedente la solicitud de pensión por viudez. Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque la relación entre el IMSS y el derechohabiente es de esa naturaleza; el otro estimó que le compete a uno en Materia Laboral, pues involucra una prestación de esta naturaleza en favor de las personas aseguradas y sus beneficiarios.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución del IMSS que declara improcedente la solicitud de pensión por viudez corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial y de precedentes emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensión por viudez, si bien es cierto que el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona beneficiaria y el IMSS constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, al crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de la persona pensionada, lo cual podría afectar de forma unilateral su esfera jurídica. En consecuencia, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución por la que el IMSS declara improcedente una solicitud de pensión por viudez, la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 118/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2025.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032033

| | | | |
|-------------------------|---|---|------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 53/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Común | |

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito resolvieron asuntos en los cuales se debía verificar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensin, a efecto de actualizar una excepcin al principio de definitividad. Mientras que el Pleno Regional determinó que en ese supuesto sí se actualiza una excepcin al principio de definitividad, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo contrario, apoyándose en una jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, sin desarrollar un criterio propio.

Criterio jurdico: Es improcedente la contradiccin de criterios cuando uno de los rganos contendientes se limita a sustentar su decisin en lo establecido en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, sin emitir un criterio propio.

Justificacin: Cuando un rgano jurisdiccional sustenta sus consideraciones en una jurisprudencia del Alto Tribunal no puede estimarse que emite un razonamiento propio, sino que actúa conforme a lo determinado en el criterio vinculante aplicable. Por tanto, la contradiccin de criterios es improcedente, pues además de que ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fraccin XIII, de la Constitucin Federal ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo, el eventual diferendo se generaría materialmente entre el criterio del Máximo Tribunal y el emitido por un rgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. Lo cual resulta incompatible con el sistema de jerarquía jurisprudencial que impide que el criterio de un Pleno Regional contravenga al sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

PLENO.

Contradiccin de criterios 160/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradiccin de criterios 253/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO

Semanario Judicial de la Federación

INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 874, con número de registro digital: 2029524, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 52/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 53/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032034**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas**Tesis:** VI.3o.A.15 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**COSA JUZGADA. ENCUENTRA LÍMITES PREVISTOS EN CRITERIOS GENERALES Y PARTICULARES.**

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que demandó de un ejido el mejor derecho a poseer sobre una superficie de tierra del núcleo agrario. La persona juzgadora decidió que existía eficacia refleja de la cosa juzgada porque los efectos de la sentencia ejecutoriada emitida en un diverso juicio agrario incidían indirectamente en las prestaciones reclamadas en el expediente en que se actuaba. Inconforme, la persona actora promovió amparo directo en el que alegó que no se actualizó la cosa juzgada, pues no había pruebas que la sustentaran.

Criterio jurídico: De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación comparada y la doctrina sobre la cosa juzgada, existen criterios generales y criterios particulares respecto a sus límites que, en ciertas ocasiones, impiden su actualización.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que conforme a la jurisprudencia P./J. 86/2008, los límites de la cosa juzgada se pueden definir como: 1) objetivos, en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, y 2) subjetivos, que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la cual, en principio, sólo afecta a los que intervinieron en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

Por otro lado, algunos de los criterios particulares son: I) la persona a quien se le pretende oponer la cosa juzgada debió ser escuchada en el primer juicio, y debió tener la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones; II) en la legislación española, por ejemplo, se prevé que para los casos en que un Tribunal de Derechos Humanos considere que una sentencia firme viola derechos reconocidos en Instrumentos en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, es posible someterla de nuevo a una revisión, a pesar de su firmeza; III) en la legislación mexicana, se encuentra la acción de nulidad de juicio concluido prevista en el artículo 737-A, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; IV) la Suprema Corte ha consolidado que, tratándose del reconocimiento de paternidad, el interés superior de la niñez debe prevalecer en el juicio relativo frente a la institución de la cosa juzgada; y V) el Alto Tribunal considera que en asuntos donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deben tomar en consideración que para que se actualice la figura de la cosa juzgada, debe acreditarse que la cuestión planteada ha sido previamente analizada en una sentencia firme, derivada de un juicio en el que se haya garantizado el derecho de participación de la persona menor de edad involucrada. En consecuencia, en ciertas ocasiones, aunque se haya concluido un juicio, la cosa juzgada no podrá actualizarse en un diverso juicio si existe una limitante general o particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 394/2024. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, con número de registro digital: 168958.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032035

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas

Tesis: VI.3o.A.16 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

COSA JUZGADA. LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO, POR REGLA GENERAL, ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS AGRARIOS.

Hechos: Una persona promovió juicio agrario en el que demandó de un ejido el mejor derecho a poseer sobre una superficie de tierra del núcleo agrario. La persona juzgadora decidió que existía eficacia refleja de la cosa juzgada porque los efectos de la sentencia ejecutoriada emitida en un diverso juicio agrario incidían indirectamente en las prestaciones reclamadas en el expediente en que se actuaba. Inconforme, la persona actora promovió amparo directo en el que alegó que no se actualizó la cosa juzgada, pues no había pruebas que la sustentaran.

Criterio jurídico: La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la cosa juzgada, por regla general, es aplicable a la materia agraria.

Justificación: El Alto Tribunal ha desarrollado una amplia doctrina sobre la figura de la cosa juzgada. Sin embargo, la gran mayoría se ha construido a partir de juicios de naturaleza diversa a los juicios agrarios. No obstante, ha reconocido que dicha doctrina tiene aplicación en los juicios agrarios. Así se advierte, por ejemplo: I) el amparo directo en revisión 7016/2023 derivó de un juicio agrario, pero a pesar de esta peculiaridad, la Suprema Corte decidió que el recurso no cumplía con los requisitos de procedencia, pues si bien subsistía un planteamiento de constitucionalidad –porque se planteó que la cosa juzgada refleja es contraria a los derechos humanos–, carecía de interés excepcional porque existían criterios que resolvían el tema, los cuales no fueron construidos propiamente a partir de la legislación agraria, ni de asuntos de esa naturaleza; y, II) la contradicción de tesis 185/2008-SS analizó si procedía impugnar en amparo indirecto una sentencia firme emitida en un juicio sucesorio agrario, cuando la parte quejosa se ostenta como tercera extraña al juicio por no haber participado en la contienda sucesoria, y para resolver el asunto invocó los criterios existentes sobre la cosa juzgada, los cuales tampoco fueron construidos a partir de la legislación agraria ni asuntos de esa naturaleza. Lo anterior permite concluir que, por regla general, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la cosa juzgada es aplicable para la materia agraria, y que en los límites en su aplicación en esta materia deben observarse tanto los principios creados por el Alto Tribunal, como las reglas previstas en la legislación que los rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 394/2024. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 185/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 415, con número de registro digital: 21471.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032036

| | | | |
|-------------------------|---|---|------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 57/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Común | |

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACI ON QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: Si en el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal se acredita que una autoridad jurisdiccional aplicó, al dictar resolución, una norma general previamente declarada inválida en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerir a dicha autoridad para que deje insubsistente la resolución que dictó y prescinda de aplicar el precepto legal declarado inválido, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias constitucionales.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, párrafo antepenúltimo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conocer de las denuncias y fijar los efectos que subsanen dicho incumplimiento.

Asimismo, el artículo 47 citado establece que cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, el Alto Tribunal deberá darle vista para que en el plazo de 15 días deje sin efectos su actuación, a reserva de que si el Pleno declara que efectivamente existió la aplicación de la norma general o acto declarado inválido, ordenará que se cumpla el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, por incumplimiento de una sentencia constitucional.

Así, cuando en la denuncia de incumplimiento se acredita que una autoridad jurisdiccional incurrió en ese supuesto en perjuicio de la parte actora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerirle para que: 1) deje insubsistente la resolución correspondiente; 2) hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en el juicio de origen, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y se abstenga de aplicar la norma que fue materia de invalidez en sede constitucional; 3) ello, atendiendo a las consideraciones de la controversia constitucional materia de la denuncia; y 4) apercibir a la autoridad que el incumplimiento dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI,

Semanario Judicial de la Federación

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la posibilidad de separar de su cargo al titular de la autoridad denunciada y consignarlo ante Juez de Distrito.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 57/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032037

| | | | |
|----------------------------|--|--|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 54/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semnario Judicial de la Federacin. | Materia(s): Común | |

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no estaba obligada a observar la sentencia emitida en la controversia constitucional, porque no fue parte del asunto y porque la invalidez no alcanzó mayoría calificada para tener efectos generales.

Criterio jurídico: La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un Municipio en controversia constitucional se circunscribe a su ámbito territorial, por lo que los efectos de dicha invalidez vinculan no sólo a las autoridades que fueron parte en la controversia, sino a las que pretendan aplicar el precepto invalidado en su territorio, al haber sido expulsado del orden jurídico mexicano en sede constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas en controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos relativos que trascienden únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento.

En ese orden, la invalidez de una norma general obtenida por un Municipio a través de dicho medio de control se limita a su ámbito territorial, lo que implica que ninguna autoridad, incluidas las jurisdiccionales locales, puede reanudar, repetir o continuar con la aplicación de ese precepto en la demarcación geográfica en la que ejerce su competencia.

No obstante, esa relatividad no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier autoridad distinta a las partes aplique la norma invalidada en perjuicio del Municipio actor favorecido, pues ello implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en el caso de los Municipios, dicha relatividad no se limita a un efecto subjetivo, sino que se proyecta sobre el espacio geográfico en el que constitucionalmente ejercen su competencia. Así, la sentencia de invalidez despliega efectos vinculantes en ese ámbito espacial respecto de cualquier autoridad, con independencia de que haya intervenido como parte en la controversia, al quedar eliminada la fuerza normativa de la disposición dentro del territorio municipal correspondiente.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior es así, aun cuando la invalidez no alcance mayoría calificada, pues esa exigencia únicamente es aplicable cuando se busca que la resolución tenga efectos erga omnes, esto se traduce en que todos los Municipios de una entidad federativa se beneficien de sus efectos, independientemente de que hayan promovido el juicio constitucional. Por tanto, el hecho de que no se alcance dicha mayoría no significa que la disposición invalidada pueda seguir aplicándose en perjuicio de la parte actora por autoridades diversas a las que fueron parte de la controversia constitucional.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 54/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032038

| | | | |
|----------------------------|--|--|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 56/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: En el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar a una autoridad jurisdiccional dejar sin efectos la sentencia en la que aplicó una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, lo cual no vulnera el principio de cosa juzgada, pues se trata del ejercicio de una atribución de control concentrado destinada a garantizar la plena eficacia y fuerza vinculante del fallo constitucional.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para ordenar a la autoridad jurisdiccional denunciada, deje sin efectos la sentencia en que hubiere aplicado la norma invalidada en perjuicio de la parte que obtuvo la invalidez.

Ese requerimiento no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impugnaciones, sino de una orden emitida por este Alto Tribunal en ejercicio de su facultad de control constitucional concentrado.

En ese sentido, cuando una autoridad incumple una sentencia dictada en controversia constitucional por aplicar una norma general declarada inválida, el Máximo Tribunal se encuentra facultado para requerir que el acto de aplicación se deje sin efectos, aun cuando se trate de una resolución firme, pues lo que se busca es preservar la fuerza vinculante y la eficacia del fallo emitido en sede constitucional.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 56/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032039

| | | | |
|----------------------------|--|--|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 55/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: La denuncia de incumplimiento en controversia constitucional es procedente cuando una autoridad jurisdiccional local aplica en sentencia una norma general declarada inválida en perjuicio del Municipio actor, aun cuando el procedimiento administrativo o el juicio de origen del que derive la resolución haya iniciado con anterioridad a esa declaratoria de invalidez, pues lo determinante es el momento en que se dicta sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etapa en la cual la autoridad se encuentra obligada a resolver conforme al orden constitucional vigente.

Justificación: La declaratoria de invalidez de normas generales en controversias constitucionales tiene por objeto preservar la competencia de la parte actora que promueve. Dicha invalidez es obligatoria no sólo respecto de las partes del juicio, sino de cualquier autoridad, lo cual incluye a las autoridades jurisdiccionales locales, en la medida en que no pueden aplicar disposiciones previamente expulsadas del orden jurídico mexicano.

En ese orden, no exime del cumplimiento del fallo constitucional el que la autoridad jurisdiccional alegue que la invalidez decretada no pueda surtir efectos retroactivos en perjuicio de un particular, pues no se trata de aplicar retroactivamente una norma válida y vigente dentro del orden jurídico mexicano, sino de reconocer la inaplicabilidad de una disposición que, al momento de resolver, ya había sido declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de la fecha en que fue presentada la solicitud administrativa o en que inició el juicio de origen.

Por tanto, es precisamente al momento de resolver con plenitud de jurisdicción, cuando el órgano jurisdiccional denunciado debe atender al nuevo marco constitucional resultante de la sentencia dictada por este Máximo Tribunal.

Pretender lo contrario implicaría perpetuar los efectos de una norma declarada inválida, lo que no sólo desconoce la supremacía constitucional, sino que vulnera directamente la competencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuteló expresamente al resolver una controversia constitucional.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 55/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032040

| | | | |
|---|---|---|-------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: XXIV.1o. J/1 A (12a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa, Común | |

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Nayarit promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó ante el órgano administrativo competente para obtener una pensión por jubilación, por la que adujo una violación directa a su derecho de petición. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa sentencia la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juicio de amparo es improcedente porque no se cumplió con el principio de definitividad, ya que previamente a promoverlo se debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de dicha entidad federativa. Ello con sustento en la tesis jurisprudencial XXIV.1o. J/4 A (11a.).

Criterio jurídico: Cuando se reclama violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Federal, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Ello porque: a) contra actos de autoridades administrativas el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación; b) por su naturaleza, una omisión carece de fundamentación; c) la Ley de Amparo no hace una distinción entre un acto positivo y una omisión, por lo que no es admisible que el operador jurídico la realice; y d) las causales de improcedencia son de aplicación estricta. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo esa nueva reflexión, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia XXIV.1o. J/4 A (11a.), pues por el tipo de acto que se reclama no sólo opera la excepción señalada en el inciso b), sino que también se actualiza la relativa a que se reclame la vulneración directa a la Constitución Federal, en el caso, al derecho de petición reconocido en su artículo 8o., lo que excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2025. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 28 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y Luis Armando Pérez Topete, y de Nayar Gutiérrez Candil, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 243/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 250/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Amparo en revisión 472/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 643/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Manuel Alejandro Méndez Romo y Nayar Gutiérrez Candil, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Nephely Sofía Plascencia Kyriacou.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXIV.1o. J/4 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4222, con número de registro digital: 2026934, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032041

| | | | |
|--|--|--|--|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.P.T.CN. J/1 K (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para reconocer a una persona profesional del derecho el carácter de autorizada en términos amplios del artículo referido, es necesario que su cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que uno consideró que si no existe ese registro la autorización sólo produce efectos restringidos; el otro sostuvo que basta con proporcionar los datos de la cédula profesional y corroborar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que la persona cuenta con patente de licenciado en derecho.

Criterio jurídico: Para que una persona tenga el carácter de autorizada en términos amplios del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es necesario que la cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: El aludido artículo prevé que la autorización puede conferirse con facultades amplias o limitadas.

Asimismo, señala que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada debe acreditar que está legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, o abogado o abogada, para lo cual basta que en el escrito respectivo se proporcionen los datos que permitan confirmar dicha acreditación.

Interpretar lo contrario significaría desconocer lo establecido por la norma y contrariar la voluntad de la persona quejosa o tercera interesada.

En ese sentido, no es necesario que se cuente con el registro de la cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues este sólo constituye un mecanismo interno de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas.

Por ello, al tratarse de un instrumento de organización y apoyo administrativo del Poder Judicial de la Federación, su utilización no puede establecer un requisito procesal adicional a los previstos en la Ley de Amparo, ni su falta de cumplimiento puede restringir el alcance de la autorización otorgada, porque ello implicaría privar a las personas de su derecho de acceso a la justicia por una exigencia no establecida en la ley.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 51/2025, la cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.6 K (11a.), de rubro: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 381, con número de registro digital: 2031527, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 659/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032042

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas

Tesis: III.2o.A.1 A
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REENCAUZAR OFICIOSAMENTE EL DE RECLAMACIÓN CUANDO EL PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EL DE APELACIÓN.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Sala Superior lo desechó por improcedente. Advirtió que la vía es incorrecta contra las resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo. Además, que no es válido aplicar analógicamente los supuestos de procedencia de ese recurso y el de apelación, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa estatal. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues si bien interpuso recurso de reclamación, la responsable debió tramitarlo como reclamación o apelación, pues no está obligado a nombrarlo correctamente, sino sólo a cumplir los presupuestos procesales.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no está obligado a reencauzar oficiosamente el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo cuando el procedente contra la resolución recurrida es el de apelación.

Justificación: Conforme a los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas que tengan por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas. En términos de los preceptos 89 a 95 de la propia ley, el recurso de reclamación procede contra resoluciones específicas, sin incluir a las sentencias definitivas. En el caso es evidente que la intención de la persona recurrente fue interponer el recurso de reclamación contra la sentencia definitiva. Ello se advierte a través de sus manifestaciones inequívocas, pues tanto en el proemio como en el punto petitorio de su escrito así lo expresó, e incluso, citó como parte de su fundamentación los artículos aplicables al recurso de reclamación. Además, ni en la ley administrativa ni en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, de aplicación supletoria, se prevé algún precepto que obligue o faculte al órgano jurisdiccional a reencauzar oficiosamente o en suplencia de la queja deficiente el recurso improcedente hacia el medio de impugnación idóneo. El hecho de que no se reencauce el recurso erróneo no viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues el ejercicio de ese derecho está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia. Por ello, si el recurso interpuesto no es el idóneo, el juzgador no puede subsanar el error a fin de que se tramite un recurso que realmente no fue interpuesto. Ello atentaría contra la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes. Si bien conforme al principio pro persona se debe otorgar a las personas la protección más amplia, ello no las exime de respetar los requisitos de procedencia procesal previstos en las leyes nacionales para interponer cualquier medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2032043

| | | | |
|----------------------------------|--|--|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: P./J. 58/2026 (12a.) |
| Instancia: Pleno | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional | |

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquella ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032044

| | | | |
|-------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (12a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué legislación resulta aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo o en los recursos que de él deriven, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que el citado precepto, en su redacción actual, remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que la declaratoria general de entrada en vigor de este código aún no acontecía; el otro sostuvo que debía aplicarse supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata, pues el texto del numeral era claro y categórico, por lo que no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra.

Criterio jurídico: En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio de amparo y a los recursos que de él deriven, de forma inmediata y sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias.

Justificación: El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo fundamento y regulación se encuentran en la Constitución, y se desarrolla en la Ley de Amparo. Por tanto, no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.

La Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma citada, ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Así, la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el artículo segundo transitorio del mencionado código nacional, está diseñada para la gradualidad de su operación como legislación procesal principal en procedimientos ordinarios, no para impedir su empleo como ordenamiento supletorio contemplado por una ley especial reglamentaria de la Constitución.

En el entendido de que la implementación gradual, capacitación e infraestructura a que responde el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se vincula con su funcionamiento como normativa procesal principal en materias civil y familiar.

De ahí que el régimen transitorio de un código procesal nacional (pensado para justicia ordinaria) no puede condicionar la forma en que la Ley de Amparo decide colmar sus lagunas procesales mediante supletoriedad, exigiendo congruencia con sus principios. Para que opere dicha supletoriedad, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la tesis de

Semanario Judicial de la Federación

jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Máxime que cuando el legislador quiso sujetar reformas en materia de homologación normativa, al esquema de declaratorias graduales del Código Nacional, lo estableció expresamente en un decreto diverso. Ese tratamiento no se reprodujo en la aludida reforma a la Ley de Amparo, lo que refuerza la conclusión de su operatividad inmediata.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 106/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de dos votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Jorge Alberto Orantes López, quien emitió voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2025, el cual dio origen a la tesis aislada XXXII.5 L (11a.), de rubro: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 339, con número de registro digital: 2031368, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 552/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032045**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 17 de
abril de 2026 10:21 horas**Tesis:** PR.P.T.CS. J/3 P
(12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Penal**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la suspensión provisional o definitiva solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial. Mientras que uno consideró que la suspensión debe concederse para el efecto de permitir la continuación de la audiencia inicial hasta la conclusión de la etapa intermedia, al estimar que no debía impedirse la continuación del procedimiento penal, en términos de la regla prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, atendiendo a que no se genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa; el otro sostuvo que es jurídicamente factible paralizar los efectos de la resolución reclamada para mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva el juicio de amparo, al actualizarse la excepción a la referida regla general prevista en la última parte del artículo en comento, toda vez que la continuación del proceso penal dejaría irreparablemente consumado el daño o perjuicio ocasionado a la parte quejosa, derivado de que durante el desarrollo de la audiencia inicial se definiría nuevamente su situación jurídica.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial no tiene como efecto impedir la continuación del procedimiento penal, sino únicamente detener la ejecución de la orden de reposición y preservar la situación jurídica existente, por lo que su procedencia debe analizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso pone fin a la sujeción del imputado al proceso penal y provoca la conclusión de la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de que la investigación continúe en sede ministerial y pueda formularse una nueva imputación si se reúnen los datos de prueba necesarios.

En ese contexto, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial, la suspensión solicitada no incide sobre un procedimiento penal en curso, pues éste concluyó con la emisión del auto de no vinculación a proceso. Por el contrario, únicamente se proyecta sobre la ejecución de la determinación de alzada que pretende reabrir la audiencia inicial.

Por tanto, los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado que guardan y preservar la materia del juicio de amparo, sin impedir que el Ministerio Público continúe con su función investigadora, ni que ejerza nuevamente la acción penal con posterioridad. En consecuencia, no es dable el otorgamiento de la suspensión a la luz del artículo 150 de la Ley de Amparo, relativo a medidas que impiden la continuación del procedimiento, sino que su análisis debe realizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 del propio ordenamiento.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 113/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 68/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4537, con número de registro digital: 2026958, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 494/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2032046

| | | | |
|---|---|---|-----------------------------------|
| Duodécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 17 de abril de 2026 10:21 horas | Tesis: VII.2o.T.1 K (12a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de un tribunal burocrático la omisión de acordar, dentro del término legal, un escrito mediante el cual promovió un procedimiento paraprocesal para conocer un dictamen relacionado con la posible rescisión de trabajo, por lo que solicitó la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que concederla dejaría sin materia el juicio. Se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión en amparo indirecto con efectos restitutorios, cuando se reclama de una autoridad jurisdiccional la omisión de tramitar un expediente paraprocesal, si su otorgamiento implica un beneficio definitivo que no puede ser revocado y deja sin materia el juicio en lo principal.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", estableció que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios son: 1) que la restitución de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión de una autoridad jurisdiccional de tramitar un expediente paraprocesal, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–.

Lo anterior, porque la tramitación del expediente paraprocesal vincularía de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales que no podrían quedar sin efectos en caso de que el juicio principal fuera adverso a los intereses de la parte quejosa.

Es decir, se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues la parte quejosa ya habría obtenido respuesta en el procedimiento paraprocesal, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 18/2026. 3 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.